

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARÍA NATALIA DELGADO INTRIAGO, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2019-00054; QUE SIGUE EL SEÑOR RAMON SANTIAGO MACIAS ALAVA, EN CONTRA DE: GALO CESAR LOPEZ LOPEZ Y MONSERRATE CONCEPCION CHAVEZ, ASÍ COMO A POSIBLES INTERESADOS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, martes 18 de agosto del 2020, las 16h05, VISTOS: Una vez que se ha cumplido con el trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: 1. LA MENCION DE LA JUZGADORA QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. María Natalia Delgado Intriago, procedo a dictar la presente Sentencia, En mi calidad de Jueza Encargada del Despacho del señor Juez Ab. Luis David Márquez Cotera, mediante Acción de Personal N°04033-DP13-2020-KP. Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 2. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2019- 01670. ACCIONANTE: El ciudadano RAMON SANTIAGO MACIAS ALAVA portador de la C.C. No.-130184815-4, de 67 años de edad, jubilado y domiciliado en este cantón Manta, por sus propios derechos; y, ACCIONADOS: señores GALO CESAR LOPEZ LOPEZ Y MONSERRATE CONCEPCION CHAVEZ, así como a Posibles Interesados. 3. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: 3.1. A fojas 24, 25 y 26 de autos comparece RAMON SANTIAGO MACIAS ALAVA por sus propios derechos, manifestando que: “Desde el 06 de enero del 1990 es decir más de 28 años vengo manteniendo la posesión material de un cuerpo de terreno donde construí una casa, la misma que con el esfuerzo de mi trabajo he realizado una pequeña vivienda en la cual habito con mi humilde familia, bien inmueble sobre el cual tengo la posesión con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, sin clandestinidad a vista y paciencia de los vecinos del sector, conocidos y transeúntes, por más de 28 años como he mencionado. EL bien se encuentra ubicado en el barrio 29 de octubre”, calle 112 avenida 111 de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son: Por el frente con calle pública con 3,15 m. por atrás 3,15 m.; por el costado derecho con 13,59 m.; y por el costado izquierdo con 13,59 teniendo una superficie total de 42,81 m2.- Como he manifestado dentro de dicho terreno tengo construida una pequeña vivienda de dos plantas donde habito con mi familia. Dentro del inmueble construido

FUNCIÓN JUDICIAL

sobre el cual mantengo la posesión material y pacífica, tengo instalado los servicios de energía eléctrica y agua potable, posesión que la mantengo a vista y paciencia de los vecinos del sector y personas que me conocen quienes me consideran como el propietario del inmueble, por lo que he ganado dicho bien raíz conforme la ley, por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, tanto más, que desde el momento que me posesioné del terreno nadie ha perturbado ni embarazado mi posesión ni ha reclamado derecho alguno sobre el bien inmueble mencionado. Fundamenta su demanda en lo previsto en los arts. 603, 715, 2392, 2410, 2411 y 2413 del código civil vigente; y art. 289 y siguientes del COGEP. Con estos antecedentes concurre a esta unidad judicial para demandar a quien aparece como titular del derecho de dominio en el certificado de solvencia que adjunto al señor GALO CESAR LOPEZ LOPEZ a fin de que previo al trámite de ley pertinente, en sentencia se declare a mi favor el dominio del bien inmueble descrito y singularizado por el modo PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y una vez ejecutoriada la sentencia ordene se me confiera copia para ser protocolizadas en una Notaría y se inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta para que haga las veces de escritura pública. Adjunta documentación pertinente, anuncia prueba autoriza abogado, señala cuantía y procedimiento.- 3.2.- La demanda es enviada a aclarar, y cumplido los requisitos, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el miércoles 6 de marzo del 2019, las 14h03, conforme consta a fojas 41 disponiéndose citar a la parte accionada GALO CESAR LOPEZ LOPEZ Y MONSERRATE CONCEPCION CHAVEZ, así como a Posibles Interesados y presuntos, concediéndole el término de treinta días para que contesten la demanda incoada en su contra. La parte demandada fue legal y debidamente citada, al accionado Galo Cesar López López por carteles fijados en el Consulado de Venezuela como consta desde fojas 76 a la 79 , a la accionada Monserrate Concepción Chávez, por boleta como consta de acta de citación de fs. 73; y a los posibles interesados por la prensa, conforme se aprecia de las publicaciones que obran a fojas 81, 82 y 83 no habiendo éstos comparecido a juicio ni dado contestación a la demanda como se puede corroborar con la razón actuarial de los autos.- A fojas 67 del proceso consta cumplida la inscripción de la demanda como fuera dispuesto y la citación a los personeros Municipales que obra de fojas 74 y 75.- Consta la comparecencia a juicio tanto del Alcalde Municipal como del Síndico del GAD con su escrito y documentación que consta desde fojas 86 a la 96. 3.3.- Transcurrido el término para contestar la demanda, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, la cual se celebró el día 06 de julio del 2020, a las 15h35, diligencia a la cual acudió únicamente la parte accionante acompañado de su abogado defensor, no los demandado ni el representante del GAD Manta, y realizada la misma en

sus diferentes etapas, se determinó que esta Unidad judicial y su juez es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso. No existiendo contestación a la demanda ni oposición, no hubo excepciones previas que tratar, declarándose además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y se señaló el día 06 de agosto del 2020 las 15h30 la Inspección Judicial anunciada, y para que se lleve a cabo la audiencia de juicio el 17 de agosto del 2020 a las 13h30, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de la accionante, y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados los alegatos de las partes, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito.

4. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y SU MOTIVACION: 4.1.- Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "...Establecer si el señor Macías Álava Ramón Santiago tiene el derecho que se le reconozca el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble que consiste en un cuerpo de terreno que se encuentra ubicado en el barrio 9 de octubre calle 112 avenida 111 de esta ciudad de Manta cuyas medias y linderos describe en su demanda". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso.

4.2.- Para poder resolver la presente causa es necesario

FUNCIÓN JUDICIAL

indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". 4.3.- En la especie el actor manifiesta en su demanda que: "Desde el 06 de enero del 1990 es decir más de 28 años vengo manteniendo la posesión material de un cuerpo de terreno donde construí una casa, la misma que con el esfuerzo de mi trabajo he realizado una pequeña vivienda en la cual habito con mi humilde familia, bien inmueble sobre el cual tengo la posesión con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, sin clandestinidad a vista y paciencia de los vecinos del sector, conocidos y transeúntes, por más de 28 años como he mencionado. EL bien se encuentra ubicado en el barrio 29 de octubre", calle 112 avenida 111 de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son: Por el frente con calle pública con 3,15 m. por atrás 3,15 m.; por el costado derecho con 13,59 m.; y por el costado izquierdo con 13,59 teniendo una superficie total de 42,81 m²; por lo que demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble para que en sentencia se le conceda en dominio. 4.4.- Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función

FUNCIÓN JUDICIAL



Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicita prueba testimonial y prueba documental así como el informe pericial emitido por el perito y sustentado en audiencia de juicio; por lo que corresponde analizar si el accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta a foja 1 de los autos, b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta en el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que los demandados son propietarios del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 207 del COGEP, es decir que en legal y debida forma constituye prueba legalmente actuada. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. El Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe la actora y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Artículo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la pericia realizada, cuyo informe consta del proceso desde fojas 2 a la 14, se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que el actor se encuentra posesionado en el bien inmueble, concordante el informe pericial legalmente fundamentado en audiencia oral por el perito Ing. Neill Delgado Macías, con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en audiencia por los testigos interrogados; se observa que el actor de este proceso ha identificado y singularizado el terreno que tiene en posesión en un área total de 42,81 m2. Lote de terreno en donde tiene construida su casa vivienda en la que habita con su familia a vista y paciencia de los moradores del sector y amigos, informe pericial que no fue impugnado. 4.5.- Siendo claro que dicho predio materia de la Litis es el mismo

FUNCIÓN JUDICIAL

que describe el actor en la demanda, mismo que consta en el certificado de solvencia y ha sido objeto de la pericia adjuntada; el informe pericial sustentado en la audiencia por el perito quien determinó que el terreno: "Existe construida una vivienda de una sola planta, vivienda de hormigón armado, enlucida, posee escalera de hormigón que nos conduce a la terraza de loza, con varias columnas de hormigón ya fundidas. Se observa Sala, comedor, un dormitorio, un baño y cocina, con cisterna de hormigón. Puerta de ingreso con reja metálica. Y puertas interiores. El acceso a la terraza con una escalera INTERROGATORIO; comente lo observado en el momento de la inspección?: al momento de la pericia todo se desarrolló de forma tranquila, el accionante me colaboró con las mediciones y se encontraba una señora y un niño que dijo ser su familia, inmueble que se encuentra habitado por el señor Ramón Santiago Macías, junto con su familia haciendo actos de posesión lo cual se pudo apreciar al momento de la inspección. Estos hechos y la singularización del bien son concordante con los hechos narrados en demanda y lo verificado por esta Unidad judicial al momento de la inspección. Es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. 4.6.- La parte actora, con el propósito de justificar la posesión del predio se practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores CHAVEZ JESUS REINALDO y PILOZO ESPINALES ANA CONSUELO, quienes son mayores de edad, domiciliadas en el cantón Manta, y quienes han declarado al tenor de lo interrogado, que conocen al actor, les consta que habita en el sector por más de 15 años, que es reconocido como dueño del terreno que tiene en posesión, que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente al ser vecinos del sector y conocidos de toda la vida con las personas que viven en el sector. Quienes han rendido sus testimonio en audiencia de juicio, Consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societates), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de

FUNCIÓN JUDICIAL



hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son válidos y a criterio de esta juzgadora los testimonios vertidos se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP , permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por el accionante. 4.7.- Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora, con el informe pericial ratificado por el perito cuando sustentó y ratificó en su informe; tal como lo determina el art. 228 "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar" , por lo que se procedió con señalar la diligencia de inspección judicial, misma que se celebró in situ el 06 de agosto del 2020, a criterio de la juzgadora, el actor ha probado la singularización y posesión que tiene sobre dicho bien inmueble, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión pública, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.- De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de

FUNCIÓN JUDICIAL

prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..."Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) Los actores solicitan la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no posee una clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso".- Por tanto se concluye que el actor demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil.

5. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita encargada del despacho, expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** declara con lugar la demanda propuesta por RAMON SANTIAGO MACIAS ALAVA , por haber justificado los requisitos necesarios para que opere la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble ubicado en el barrio 29 de octubre", calle 112 avenida 111 de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son: Por el frente con calle pública con 3,15 m. por atrás 3,15 m.; por el costado derecho con 13,59 m.; y por el costado izquierdo con 13,59 teniendo una superficie total de 42,81 m². Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores GALO CESAR LOPEZ LOPEZ Y MONSERRATE CONCEPCION CHAVEZ, así como a Posibles Interesados y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribábase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las

FUNCIÓN JUDICIAL



veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a RAMON SANTIAGO MACIAS ALAVA. 7. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Actúe la Abogada Mariana Elizabeth Moreira Cedeño, Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta Manabí. Notifíquese y Cúmplase. **LA SEÑORA JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARÍA NATALIA DELGADO INTRIAGO EN AUTO DE ACLARACION DE FECHA:** Manta, miércoles 2 de septiembre del 2020, las 15h42, **VISTOS:** En mi calidad de juez encargada del despacho del señor Juez Ab. Luis David Márquez Cotera, mediante Acción de Personal N° 04359-DP13-2020-KP, que rige desde el 31 de Agosto hasta el 02 de Septiembre del 2020, se pone al despacho, y se atiende una vez que ha transcurrido el término dispuesto por la suscrita jueza encargada, con el pedido de aclaración de sentencia presentad por el accionante, la suscrita juzgadora dispone 1.- El art. 253 del COGEP señala que la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura y la ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos..... 2.- En el presente caso, el accionante comparece a solicitar que se aclare en la parte resolutive de la sentencia dictada con fecha 18 de agosto del 2020, las 16h05 con respecto a las medidas y linderos del bien materia de la Litis, que fue reformado en su momento oportuno y aceptado por el juez de la sustanciación, al respecto haciendo la revisión del expediente, corresponde aclarar en la parte que se indica y convalidar la parte en la se dispone: "esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara con lugar la demanda propuesta por RAMON SANTIAGO MACIAS ALAVA , por haber justificado los requisitos necesarios para que opere la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble ubicado en el barrio 29 de octubre", calle 112 avenida 111 de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE 3,15 y linderando con calle pública, POR ATRÁS los mismos 3,15 m. y linderando con propiedad del señor Simón Florencio Chávez Chávez y esposa; POR UN COSTADO 9,00 m. y propiedad que perteneció a los herederos del señor César Antonio Ochoa y que hoy pertenece a otro dueño; y POR EL OTRO COSTADO los mismos 9,00 m. y propiedad del señor Simón Florencio Chávez Chávez, con una superficie total de 28,35 metros cuadrados, tal como consta en la reforma de la demanda admitida a fojas 122 de los autos e inscrita a fojas 127. Consecuentemente se

FUNCIÓN JUDICIAL

dispone oficiar al Registro de la Propiedad para que proceda a cancelar la inscripción de la demanda y la reforma a la demanda. en lo demás las pares deben estar a lo dispuesto en sentencia. . Actúe la Abogada Mariana Elizabeth Moreira Cedeño, Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta Manabí. Notifíquese y Cúmplase.- **EL ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, EN AUTO DE CONVALIDACION, DE FECHA:** Manta, lunes 14 de septiembre del 2020, las 10h10, **VISTOS:** Habiéndome reintegrado en funciones, continúo conociendo la presente causa. Que, en atención a lo dispuesto en el art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, se convalida el auto de fecha miércoles 2 de septiembre del 2020, las 15h42, dictado por la Jueza encargada Ab. María Natalia Delgado Intriago, en el sentido de que el bien inmueble cuya declaratoria de prescripción ha operado a favor del actor RAMON SANTIAGO MACIAS ALAVA, "se encuentra ubicado en el Barrio 9 de Octubre, calle 112 y avenida 111 de esta ciudad de Manta". En lo demás, se dispone se esté a lo dispuesto en dicho auto. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Fdo.)- ABG. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO, JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.- En otro Auto, Fdo.) ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.**.....
RAZÓN: Siento como tal que la SENTENCIA, el AUTO DE ACLARACION y el AUTO DE CONVALIDACION; que fueron dictados en el presente proceso No. 13337-2019-0054, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley.....
CERTIFICO.- QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA, DEL AUTO DE ACLARACIÓN Y AUTO DE CONVALIDACIÓN, QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE SER NECESARIOS.....

MANTA, JUEVES 01 DE OCTUBRE DEL 2020.



Abg. Mariana Elizabeth Moreira Cedeño
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA - MANABI

 **FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. DELGADO DELGADO JHONNY HUMBERTO

Matrícula No: 13-2011-155
Cédula No: 1307979011
Fecha de inscripción: 11/10/2011
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: O+


Firma




REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA
N. 130184815-4

APellidos y Nombres:
MACIAS ALAVA RAMON SANTIAGO

Lugar de Nacimiento:
MANABI SANTA ANA SANTA ANA

Fecha de Nacimiento: **1951-08-29**

Nacionalidad: **ECUATORIANA**

Sexo: **HOMBRE**

Estado Civil: **SOLTERO**





INSTRUCCION: **BASICA** PROFESION / OCUPACION: **EMPLEADO**

APellidos y Nombres del Padre: **MACIAS SANTIAGO**

APellidos y Nombres de la Madre: **ALAVA MARIA EUSTORGIA**

Lugar y Fecha de Expedición: **MANTA 2016-10-28**

Fecha de Expiración: **2026-10-28**

V4343V2242

00674670

IGM 16 08 573 38

Ramon Macias

DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL TITULAR






CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018

038 JUNTA No. 038 - 333 NÚMERO 1301848154 CEDULA

MACIAS ALAVA RAMON SANTIAGO
APELLIDOS Y NOMBRES

MANABI PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN:
MANTA CANTÓN ZONA: 1
TARQUI PARROQUIA




REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O)

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

Jonathan Rivas
F. PRESIDENTE DE LA JRV

